

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0454/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Graziela Dobrigna contra la Resolución núm. 3122-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa se ha incoado contra la Resolución núm. 3122-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Sidneia Rodríguez Pereira, en el recurso de casación interpuesto por Graziela Dobrigna, contra la sentencia núm. 00240-2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisible el referido recurso de casación; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La resolución objeto de impugnación fue notificada a la recurrente, señora Graziela Dobrigna, el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 1117/2014, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, el recurso que nos ocupa ha sido interpuesto en plazo hábil.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Graziela Dobrigna, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita, mediante escrito depositado en la



Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014); posteriormente, éste fue recibido por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

No hay constancia de que el recurso descrito haya sido notificado a la recurrida; sin embargo, la señora Sidneia Rodríguez Pereira, parte recurrida e interviniente en el recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, produjo su escrito de defensa, el cual fue depositado el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

# 3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3122-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

(...) que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia contiene (sic) de los vicios atribuidos;

(...) que los vicios argüidos contra la sentencia impugnada por la recurrente Graciela Dobrigna, en su memorial de agravios resultan infundados, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los



vicios denunciados en cuanto a la ponderación de la configuración del delito imputado, donde se estimó que no se encontraban presentes los elementos constitutivos que le caracterizan; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las pretensiones de la recurrente en revisión constitucional se inscriben en declarar no conforme a la Constitución y nula, la Resolución No. 3122-2014 (...), ordenar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que conozca del Fondo del Recurso de Casación incoado en fecha 25 de junio de 2014 por la señora Graziela Dogbrina, en contra de la Sentencia No. 00240/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; (...). Para fundamentar su petitorio alega, entre otros, lo siguiente:

(...) que en la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia ha habido una falta de motivos y violación al debido proceso y derecho de defensa de la hoy recurrente, y que la Corte de Apelación de Puerto Plata no fundamentó correctamente su decisión; error procesal que fue replicado impunemente por la Suprema Corte de Justicia al entender que la Corte si dio motivos suficientes y declarar inadmisible el Recurso de Casación, pero sin tan siquiera establecer de manera puntual cuales fueron esos supuestos motivos dados y si los mismos tenían la envergadura suficiente como para tomarse la decisión en el sentido que se hizo;

(...) que la falta de motivos son medios que persiguen la nulidad de una sentencia porque no solo constituye una obligación formal de todo tribunal, sino que es la base de la razonabilidad de toda sentencia, ya que a través de



la motivación (como derecho constitucional) es que el juez está permitido de expresar el razonamiento lógico que ha seguido para tomar su decisión; y es la única forma de como los jueces de alzada pueden someter su decisión al control casacional y poder ver si la interpretación a la ley fue de manera apropiada.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, señora Sidneia Rodríguez Pereira, pretende que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de que se trata y, subsidiariamente, que se rechace. En procura de su petitorio ha formulado en su escrito de defensa, entre otros, los siguientes alegatos:

(...) que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si ponderó correctamente, los motivos expuestos en el recurso de casación conjuntamente con la norma aplicable, determinando que "...pues contrario a lo establecido, la Corte a.aqua (sic) al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decision de primer grado, tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado a traves de una clara y precisa indicación de su fundamentación lo que nos ha permitido determinar que realizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en cuanto a la ponderación de la configuración del delito imputado, donde se estimo que no se encontraban presentes los elementos consitutivos que le caracterizan; por consiguiente no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Negrillas y subrayado del documento origen.



(...) que como se puede comprobar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció claramente, que la Corte de Apelación, tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado a través de una clara y precisa fundamentación en donde quedó establecido que aplicó correctamente la ley, estimando además, la Corte, que en el caso no se verificaban los elementos constitutivos de la Difamación ni de la Injuria, que es el tipo penal que motivó la querella inicial, contra SIDNEIA RODIGUES PEREIRA, por lo que el Recurso de Casación de que se trató, no se fundó en ninguna de las causales previstas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, que dieren lugar a la admisibilidad del Recurso de Casación.

#### 6. Intervenciones oficiales

El procurador general de la República emitió su opinión respecto al caso que nos ocupa, de conformidad con el escrito del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014). En ese tenor, concluye de la manera siguiente:

(...) Que procede declarar con lugar el indicado recurso y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida y enviar el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación contra la sentencia No. 00240-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 15 de mayo de 2014, acorde con el criterio sobre el particular que tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.



#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Resolución núm. 3122-2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 2. Recurso de revisión constitucional contra la decisión antes descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014).
- 3. Escrito de defensa de la parte recurrida, depositado el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en el conflicto, en materia societaria, sostenido entre las señoras Graziela Dobrigna y Sidneia Rodríguez Pereira, respecto de la que sobrevino un proceso penal específicamente de la querella con constitución en actor civil, alegadamente, por causa de difamación e injuria, al tenor de las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Procesal Penal, interpuesta por la primera contra la segunda. A la sazón, la Cámara Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata decretó, a través de la Sentencia núm. 00202-2013, del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), la absolución de la demandada.



La decisión emitida en primer grado fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, a través de su Decisión núm. 00240-2014, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), resolutó rechazar el recurso de apelación. Posteriormente, al no estar conforme con la indicada decisión, la señora Graziela Dobrigna interpuso ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación que fue inadmitido por la Sentencia núm. 3122-2014, del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014). Finalmente, apoderó este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa contra la referida decisión.

#### 9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



- b. De conformidad con lo consagrado en la normativa señalada, la Resolución núm. 3122-2014 fue dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), por lo que cumple con este requisito, habidas cuentas de que la misma tiene la autoridad de la cosa juzgada.
- c. En atención con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- d. En la especie, el recurso se fundamenta en la falta de motivos y el derecho de defensa, atributos integrales del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 69 constitucional; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, de conformidad con el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53, se constata, al analizar el expediente de que se trata, que la recurrente ha invocado de forma oportuna ante los grados jurisdiccionales



correspondientes, la conculcación de su derecho de defensa y el debido proceso, motivo por el cual ha cumplido con este requisito al esgrimir la transgresión de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

- f. En relación con el segundo requisito, relativo a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, este queda satisfecho, toda vez que la recurrente ha agotado los recursos disponibles de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación, manteniendo su alegato de violación a derechos fundamentales.
- g. El tercer requisito se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, la recurrente le imputa directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la conculcación de sus derechos fundamentales, tras haber dictado la resolución que decretó la inadmisibilidad de su recurso de casación.
- h. Además de los requisitos antes descritos, el párrafo único del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también exige que para la revisión por la causa prevista en el numeral 3), el Tribunal Constitucional considere si en razón de la especial trascendencia o relevancia constitucional del contenido del recurso de revisión constitucional se justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado, poniendo a cargo del Tribunal la obligación de motivar su decisión.
- i. El Tribunal Constitucional, en lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció los supuestos en los cuales se configura esta condición:



- 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- j. En el presente caso, se verifica que hay enlace con el supuesto definido en el numeral 4), en la medida en que el diferendo planteado por la recurrente, respecto de la violación de sus derechos fundamentales por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le permitirá al Tribunal, en el ámbito de esos derechos, profundizar su criterio sobre la salvaguarda de las garantías fundamentales: tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente respecto de la motivación de sus decisiones.

# 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. Al estudiar los alegatos postulados por las partes, así como los fundamentos de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, objeto de impugnación, este tribunal constitucional examina si ha habido, en efecto, la transgresión de derechos fundamentales, tal y como ha sido denunciado por la recurrente en su escrito recursivo.
- b. De conformidad con la señora Graziela Dobrigna, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha replicado la falta de motivación de la que a su vez



adolece la decisión de segundo grado; asimismo, que la corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y, como consecuencia, ello hace que se vea conculcado el derecho a la defensa de la exponente, en relación con la correcta sanción de la imputada por las alegaciones realizadas en contra de su honor.

c. A través de la Resolución núm. 3122-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el alto órgano jurisdiccional indica:

En virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia contiene de (sic) los vicios atribuidos.

- d. Sin embargo, esta sede constitucional advierte que, a seguidas, la referida decisión sostiene lo siguiente:
  - (...) que los vicios argüidos contra la sentencia impugnada por la recurrente Graciela Dobrigna, en su memorial de agravios resultan infundados, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en cuanto a la ponderación de la configuración del delito imputado, donde se estimó que no se encontraban presentes los elementos constitutivos que le caracterizan; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso".



- e. En efecto, luego de llevar a cabo el análisis de la resolución impugnada, es ostensible que en la construcción del párrafo único antes citado, y que por demás constituye básicamente la motivación nodal de la decisión adoptada, el órgano juzgador realizó valoraciones cuyo alcance desborda el ámbito de su competencia, pues tocan el fondo de la cuestión.
- f. En su fundamento, la Suprema Corte de Justicia pone de manifiesto consideraciones sobre lo fallado por la Corte de Apelación, lo cual conduciría eventualmente a que la decisión adoptada se encaminase a los referidos aspectos evaluados en torno al fondo y no a que, como se hizo, se decretase la inadmisibilidad del recurso de casación.
- g. De modo que la aseveración esgrimida en la decisión objeto de revisión constitucional, respecto de que la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados en cuanto a la ponderación del delito imputado, donde se estimó que no se encontraban presentes los elementos constitutivos que le caracterizan, revela claramente razonamientos que se contradicen entre la ratio decidendi y el dictum de la misma<sup>2</sup>.
- h. Con meridiana similitud ha sido juzgado conforme al criterio establecido por el Tribunal a través del precedente TC/0503/15, justificando con ello la declaratoria de nulidad respecto de la decisión sometida a su escrutinio, dada la contradicción en sus ponderaciones, sustentando:

El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a quo, que por vía

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En un caso similar se aprecia la misma incongruencia: Ver TC/0503/15.



de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por los recurrentes y no a una inadmisibilidad del recurso.

i. Este órgano de justicia constitucional especializada ya se ha pronunciado en torno a la necesaria motivación de las decisiones y, al tenor de ello, el alcance de imperativo cumplimiento por los tribunales como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. De ahí el criterio establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de dos mil trece (2013), que estatuye:

El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
- b) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.
- c) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción (...).
- j. De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir textos legales y a emplear fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto, por lo que este tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver precedente Sentencia TC/0367/15.



k. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que la Resolución núm. 3122, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que la misma debe ser anulada y, en consecuencia, por aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, procede remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por la recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos establecidos en el precedente sentado en la Sentencia TC/0009/13, a fin de que le sea preservada a la recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Graziela Dobrigna contra la Resolución núm. 3122-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).



**SEGUNDO: ACOGER** dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la referida resolución núm. 3122-2014.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Graziela Dobrigna, así como también a la parte recurrida, señora Sidneia Rodríguez Pereira.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Graziela Dobrigna contra la Resolución núm. 3122-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 2. La mayoría del Tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:
  - e. En efecto, luego de llevar a cabo el análisis de la resolución impugnada, es ostensible que en la construcción del párrafo único antes citado, y que por demás constituye básicamente la motivación nodal de la decisión adoptada, el órgano juzgador realizó valoraciones cuyo alcance desborda el ámbito de su competencia, pues tocan el fondo de la cuestión.



- f. En su fundamento, la Suprema Corte de Justicia pone de manifiesto consideraciones sobre lo fallado por la Corte de Apelación, lo cual conduciría eventualmente a que la decisión adoptada se encaminase a los referidos aspectos evaluados en torno al fondo y no a que, como se hizo, se decretase la inadmisibilidad del recurso de casación.
- g. De modo que la aseveración esgrimida en la decisión objeto de revisión constitucional, respecto de que la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados en cuanto a la ponderación del delito imputado, donde se estimó que no se encontraban presentes los elementos constitutivos que le caracterizan, revela claramente razonamientos que se contradicen entre la ratio decidendi y el dictum de la misma<sup>4</sup>.
- h. Con meridiana similitud ha sido juzgado conforme al criterio establecido por el Tribunal a través del precedente TC/0503/15, justificando con ello la declaratoria de nulidad respecto de la decisión sometida a su escrutinio, dada la contradicción en sus ponderaciones, sustentando:

El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a quo, que por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por los recurrentes y no a una inadmisibilidad del recurso.

i. Este órgano de justicia constitucional especializada ya se ha pronunciado en torno a la necesaria motivación de las decisiones y, al tenor

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En un caso similar se aprecia la misma incongruencia: Ver TC/0503/15.



de ello, el alcance de imperativo cumplimiento por los tribunales como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. De ahí el criterio establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de dos mil trece (2013), que estatuye:

El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.
- b) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.
- c) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción (...).
- j. De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir textos legales y a emplear fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto, por lo que este tribunal verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución<sup>5</sup>.
- k. En tal sentido, este tribunal constitucional considera que la Resolución núm. 3122, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver precedente Sentencia TC/0367/15.



diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que la misma debe ser anulada y, en consecuencia, por aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, procede remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por la recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos establecidos en el precedente sentado en la Sentencia TC/0009/13, a fin de que le sea preservada a la recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

- 3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechace una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.
- 4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan; es decir, si se aborda o no el fondo, así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisible una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace



el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

- 5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisible un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.
- 6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece, de manera clara y precisa, que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley cumple con los presupuestos de motivación; esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la



decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia contiene de los vicios atribuidos;

Atendido que los vicios argüidos contra la sentencia impugnada por la recurrente Graciela Dobrigna, en su memorial de agravios resultan infundados, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado tuvo a bien contestar de manera puntual cada uno de los aspectos atacados en el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primer grado, a través de una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que nos ha permitido determinar que realizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en cuanto a la ponderación de la configuración del delito imputado, donde se estimó que no se encontraban presentes los elementos constitutivos que le caracterizan; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

- 7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.
- 8. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada es necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incoherencias como establece la presente sentencia.



#### Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales; por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

#### A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c* y el párrafo



único de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus boni iuris —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado<sup>6</sup>». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>7</sup>.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que « [...] [e]n la especie, el recurso se fundamenta en la falta de motivos y al derecho de defensa, atributos integrales del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 69 constitucional; es decir, que se está

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CASSAGNE (Ezequiel), Las medidas cautelares contra la Administración, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., Tratado de Derecho Procesal Administrativo, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otras decisiones.



invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior<sup>8</sup>»; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales a, b y c del artículo 53.3 $^9$ .

#### B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado<sup>10</sup>. Por el contrario, solo indica que « [e]n relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53, se constata, al analizar el expediente de que se trata, que la recurrente ha invocado de forma oportuna ante los grados jurisdiccionales correspondientes, la conculcación a su derecho de defensa y debido proceso, motivo por el cual ha cumplido con este requisito al esgrimir la transgresión de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de la misma<sup>11</sup>». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Véase el párrafo 10.4 de la sentencia que antecede.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Véase los párrafos del 10.5 al 10.7 de la sentencia que antecede.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Véase el párrafo 10.5 de la sentencia que antecede.



A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>12</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>13</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.



razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario